

**ASPECTOS RELACIONADOS CON LA
REVISORIA FISCAL
(Concepto de Julio 21 de 1992)**

CONSULTA

En la primera parte de la consulta se menciona una serie de normas partiendo de la Ley 145 de 1960 hasta la Ley 43 de 1990 y termina con la siguiente interrogación: “sólo existe una institución denominada por las leyes en mención como Revisoría Fiscal?”.

CONCEPTO

La presentación de la consulta dificulta interpretar en forma precisa el alcance de la misma, pero esperamos haber acertado en su alcance, indicándole que a partir de la expedición de la Ley 43 de 1990 se precisan las diferentes actividades relacionadas con la ciencia contable en general y dentro de éstas se incluye la Revisoría Fiscal.

Señala el párrafo 1o. del artículo 2o. de la Ley 43 de 1990 que “Los Contadores Públicos y las Sociedades de Contadores Públicos quedan facultadas para contratar la prestación de servicios de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general y tales servicios serán prestados por Contadores Públicos o bajo su responsabilidad.

La Revisoría Fiscal es una institución establecida en el Código de Comercio pero en un sentido más amplio es una de las funciones privativas del Contador Público con las excepciones señaladas en el Código de Comercio.

En relación con la segunda parte de la consulta, donde pregunta si el Revisor Fiscal, puede en sus declaraciones de renta deducir como expensas necesarias, los pagos que efectúe a sus colaboradores o auxiliares contratados y remunerados libremente por él, debemos distinguir que en la remuneración de la Revisoría Fiscal se pueden presentar las siguientes modalidades :

a. Que el Revisor Fiscal sea un empleado de la entidad a la cual presta sus servicios y como tal reciba un salario por los mismos. En este caso no tendría derecho a deducir en sus declaraciones de renta, como expensas necesarias, cualquier pago que pudiera efectuar a sus colaboradores o auxiliares contratados y remunerados libremente por él.

b. Que la Revisoría Fiscal se preste por una persona natural mediante un contrato de servicios y que reciba como contra prestación honorarios profesionales. En esta modalidad, la regla general es deducir las expensas necesarias en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionales de acuerdo con cada actividad; en este sentido los pagos que se efectúen a los colaboradores o auxiliares contratados y remunerados por el Revisor Fiscal, cumplen estas condiciones. Sin embargo, el artículo 87 del Estatuto Tributario limita las deducciones de las expensas necesarias a los profesionales independientes y comisionistas, señalando que : “Los costos y deducciones imputables a la actividad propia de los profesionales independientes y de los comisionistas, que sean personas naturales no podrán exceder del 50% de los ingresos que por razón de su actividad propia perciban tales contribuyentes”.

La limitación indicada en el párrafo anterior quedó eliminada en la Ley 6 de 1992 cuando en su artículo décimo establece que el artículo 87 del Estatuto Tributario se adiciona con el siguiente inciso : “Las anteriores limitaciones no se aplicarán cuando el contribuyente facture la totalidad de sus operaciones y sus ingresos hayan estado sometidos a retención en la fuente, cuando esta fuere procedente. En este caso, se aceptarán los costos y deducciones que procedan legalmente”.

c. Que la Revisoría Fiscal haya sido contratada por una firma de contadores públicos, en cuyo caso se tendrá derecho a deducir los pagos que se efectúen a los colaboradores o auxiliares que intervengan en la prestación del servicio de la Revisoría Fiscal, sin ninguna clase de limitación.